



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 659 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre otorgamiento de bono alimentario y por movilidad, referentes al programa de Bienestar Social a personal CAS y de la Ley N° 29944

Referencia : Oficio N° 006-2018-STASDUAS

Fecha : Lima, **30 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, el Sindicato de Trabajadores Sede UGEL Arequipa Sur consulta a SERVIR si los bonos por concepto de alimentación y movilidad entregados a servidores del Decreto Legislativo N° 276, establecidos por convenio colectivo en el marco de un programa de bienestar social sin generar incremento remunerativo, también corresponden a los docentes de la Ley N° 29944 y servidores del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los Programas de Bienestar Social en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 El artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, la alimentación referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo.

- 2.5 De otro lado, atendiendo a lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley del Bases de la Carrera Administrativa, concordado con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar social aprobados en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera Administrativa no tienen naturaleza remunerativa¹.
- 2.6 En ese orden de ideas, toda vez que la alimentación como programa de bienestar social, según lo previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa, es aquella referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo, se equipara entonces a una condición de trabajo, dado que es aquella que resulta necesaria e indispensable para el servidor de carrera durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios.
- 2.7 Por lo tanto, a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuestales vigentes.
- 2.8 En ese mismo sentido, SERVIR emitió opinión a través del Informe Técnico N° 1415-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), señalando que la implementación de Programas de Bienestar será procedente en tanto los mismos impliquen acciones que constituyan compensaciones no económicas.

Sobre las condiciones de trabajo

- 2.9 Las condiciones de trabajo son aquellos bienes, servicios, prestaciones, gastos, montos dinerarios y todo aquello que es entregado por el empleador al servidor por ser imprescindibles y/o necesarios para el cabal desempeño de las labores o que facilitan la prestación de servicios, sin las cuales el servidor no podría laborar en la forma esperada ni ser responsable del incumplimiento total o parcial de la prestación de sus servicios.
- 2.10 Siendo así, la entrega de un bien, percepción de un monto dinerario o prestación de un servicio será considerado como una condición de trabajo siempre que cumpla con las siguientes características:

- i) Su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, toda vez que se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o que facilitan la prestación). Es en función de ello que se dice que no tienen carácter remunerativo, al no formar parte de la remuneración.
- ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;



¹ Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, publicado el 21 de junio de 2001.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,
- iv) No son de libre disposición del servidor.

- 2.11 De no ser indispensables para el cumplimiento de sus labores o ser entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, configurándose así un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, tales como lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- 2.12 En relación con el carácter no remunerativo de la condición de trabajo puede verse, entre otros, el Informe Técnico N° 330-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).
- 2.13 En ese sentido, en función de las características señaladas en el punto 2.10 precedente, la entrega de un bono por alimentación o por concepto de movilidad constituirá condición de trabajo, siendo de cargo de la entidad evaluar las razones o circunstancias que justifican su otorgamiento, en cuyo caso deberá emitir e implementar los instrumentos de gestión (directivas, lineamientos, entre otros) que contemplen el procedimiento así como la forma que se empleará para su entrega, además de los mecanismos para su supervisión y fiscalización.

Sobre la consulta formulada

- 2.14 Se consulta si los beneficios establecidos por convenio colectivo a favor de servidores del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de un programa de bienestar social sin generar incremento remunerativo, también corresponden a los docentes de la Ley N° 29944 y servidores del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
- 2.15 Al respecto, es preciso señalar que según lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado. Siendo así, naturalmente, los beneficios de un convenio colectivo suscrito por una organización sindical en cuyo ámbito comprende únicamente a servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no alcanzará a servidores de otros regímenes, como los docentes de la Ley N° 29944 y los servidores del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
- 2.16 No obstante, si los beneficios a los que se refiere la consulta, fueran necesarios para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o que facilitan la prestación), cumplieren las características a que se refiere el punto 2.10 precedente, y en función de ello fuese posible sostener que se tratara de una condición de trabajo, podrían ser otorgados por la entidad sin que para ello fuera necesaria la suscripción de un convenio colectivo e independientemente del régimen laboral del servidor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 A pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuestales vigentes.
- 3.2 Si la entrega de un bono por alimentación o por concepto de movilidad cumplieren las características a que se refiere el punto 2.10 del presente informe, constituirá condición de trabajo, en cuyo caso podrían ser otorgados por la entidad sin que para ello fuera necesaria la suscripción de un convenio colectivo e independientemente del régimen laboral del servidor.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL